

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-ene.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 039
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Vag Ingeniería S.A.S
Demandado: Ingeniería Estructural Eléctrica y de la Construcción S.A.S
Radicación: 76-520-40-03-005-2017-00425-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al correo institucional el pasado **27 de octubre de 2020**, solicitud de dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se deberá emplazar al demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, petición suscrita por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio 207 del **3 de febrero de 2020** se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal tendiente a aportar la publicación del emplazamiento para el demandado, la cual fue retirada desde el 6 de diciembre de 2018, esto al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pero, la parte actora no realizó el acto ordenado, razón por la cual, sería del caso proceder conforme lo establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., DE no ser porque no se han agotado las posibilidades previstas por la ley para el enteramiento personal de la entidad demandada, por lo que pasa a explicarse.

El art. 291 del C.G.P. textualmente dice: Para la práctica de la notificación personal se procederá así: *"1. [...], 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica**".*

Puede observarse en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada aportado con la demanda, que registra una dirección electrónica para notificaciones [glaucoruiz@yahoo.com]. Así las cosas, deberá agotarse el enteramiento de la sociedad demandada, por este medio, de conformidad con la norma procesal indicada en precedencia, y en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, antes de agotar el emplazamiento para la notificación personal de que trata el art. 293 del C.G.P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, proceda a agotar la notificación personal de la sociedad demandada, a través de la **dirección electrónica** para notificaciones que registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada aportado con la demanda; de conformidad con el art. 291 numeral 2º del C.G.P., y en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República; antes de agotar el emplazamiento para la notificación personal de que trata el art. 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b7aac28267da47a95e086a1cba3c2d4f19447d74eff3ebc36c330484959f1**

Documento generado en 22/01/2021 02:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>